

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO GENÉTICO

Dra. VALERIA ANTOS*

ÍNDICE

	Pág.
Conclusiones	22
Responsabilidad del Estado	22
Responsabilidad del Cuerpo Médico:	24
Ante los padres	24
Ante el niño	26
Ante el donante	26
Responsabilidad de los padres	27
Responsabilidad del donante	29
Referencias	29

* FACULTAD DE DERECHO. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, REPÚBLICA ARGENTINA.

CONCLUSIONES

¿Quién será responsable por las generaciones aún no nacidas?

El avance obtenido por la ciencia en áreas específicas como la biotecnología y la genética, nos llevan a plantearnos nuevos interrogantes respecto de su regulación.

La materia está impregnada de consideraciones éticas debido a las trascendentes consecuencias que provoca la implementación de procesos de fecundación asistida y de experimentación con material humano, los cuales ponen en riesgo el derecho a la dignidad del hombre y el de heredar una estructura genética no modificada artificialmente.

La ciencia no proporciona una legitimación a priori de aquellas investigaciones que pueden acarrear grave perjuicio para la humanidad ni de aquellos procesos y tratamientos donde el daño infligido al paciente y su grupo familiar es irreversible.

La legitimidad necesaria para continuar el avance científico debe partir de un contenido ético, que se halle plasmado en una regulación específica, y debe lograr efectividad por medio del control sanitario policial que ejerce el Estado.

Hasta tanto el Estado no asuma su responsabilidad en el tema, todo esfuerzo por encontrar un marco normativo adecuado, se diluirá

por la desidia de quienes no toman la decisión política de proteger su herencia genética.

Asimismo, no debemos olvidar que el médico, genetista o investigador responden por los perjuicios provocados con su accionar a los particulares, víctimas de su impericia, negligencia; como así también objetivamente por la deficiente utilización del instrumental y tecnología de alta complejidad, especialmente responden ante el niño gestado con defectos genéticos irreparables, aun respecto del daño moral que tales dolencias le ocasionan como a su grupo familiar.

El ámbito de la responsabilidad por daño genético, es campo propicio para la existencia de sanciones tanto administrativas como penales cuando la aplicación de la ley sustantiva así lo permitiera, como también para la reparación civil, objetiva, subjetiva y por daño moral.

El campo de las experimentaciones biogénicas, su constante avance y su materialización imponen delinear con urgencia la responsabilidad que enfrentan los científicos, no para detener el progreso sino para no dejar librado al libre albedrío del médico o del investigador la utilización de la información génica de la humanidad, y para reparar en alguna medida los daños que la utilización de las mencionadas técnicas hubiere ocasionado.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El Estado es el primer responsable por las consecuencias dañosas que el empleo de las modernas técnicas de biogenética pudiera causar, no solo a la comunidad en general sino también a los particulares damnificados.

Es el responsable administrativo porque le corresponde controlar los servicios que se prestan dentro del Sistema Nacional de Salud, tanto los brindados por establecimientos públi-

cos como privados; poseyendo facultades reglamentarias, fiscalizadoras, consultivas y actuando en delegación-cooperación con los colegios profesionales (Policía Sanitaria).

Actualmente se encuentran en la República Argentina diversos proyectos en proceso de trámite parlamentario, estando los mismos destinados a reglar el desenvolvimiento de las técnicas de fecundación humana asistida y las

investigaciones en biogenética. El derecho comparado ha legislado coincidentemente la necesidad de tecnificar y legislar respecto de la prestación de servicios de procreación asistida y la profilaxis de enfermedades de transmisión hereditaria, debido al impacto de alcance general (mundial) que las mencionadas técnicas involucran.

Los legisladores están de acuerdo en resguardar la salud e identidad génica de la población de sus respectivos estados, imponiendo a los científicos la obligación de actuar bajo rígidas normas de fiscalización estatal y sometidos a leyes especiales de salud pública.

Así establecen en la República Argentina distintos proyectos de ley¹ como también en derecho comparado.²

La nueva legislación, en estos momentos en discusión, deberá aportar soluciones sobre diversas cuestiones, muchas de ellas extremadamente técnicas, pero el esfuerzo que actualmente requiere rendirá frutos no solo en cuanto al ordenado desarrollo de los procesos de fecundación asistida y experimentación sino también al reparto de las responsabilidades que generen la implementación de las mencionadas técnicas.

Los principales temas a legislar abarcan los más variados problemas, a saber:

- Asesoramiento técnico jurídico a colegios profesionales e instituciones dedicadas a llevar a cabo procesos de fertilización asistida.
- Regulación y sanción de las contravenciones cometidas en el desarrollo de experimentación-investigación en genética humana.
- Planteamiento de los requisitos indispensables para el correcto desenvolvimiento

de las técnicas de procreación; v. gr.: consentimiento informado, gratuidad de las donaciones del material humano, anonimato, condiciones clínicas del donante y

- Condiciones de donantes, receptores, crioconservación, banco de esperma y óvulos, bancos de gametos, bancos de información genética, etc.

El Estado tiene la responsabilidad de preservar la salud general, cumpliendo con su función legislativa, fiscalizadora-administrativa, y en casos muy particulares respondiendo subsidiariamente ante los damnificados, cuando por imprevisión o incumplimiento de su función de policía sanitaria no sancionó contravenciones que conllevaron a hechos dañosos.

Existen antecedentes jurisprudenciales en la República Argentina, así el caso de contagio masivo de virus de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) por medio de la deficiente prestación (contravencional) del servicio de hemodiálisis, en una institución privada, que redundó en la responsabilidad subsidiaria del Estado Provincial por no haber cumplido éste con las requeridas inspecciones.³

Analógicamente se podría aplicar idéntica solución en contravenciones que pongan en peligro no solo la salud y condiciones de vida de los damnificados en los procesos de fecundación asistida, sino cuando dichas técnicas u otros métodos de investigación-experimentación den lugar a manipulaciones génicas por medio de las cuales se afecte la identidad genética de la población, con las repercusiones que dichas consecuencias dañosas pueden acarrear.

1. Proyecto Storani-Laferriere: art. 4. Proyecto Gómez Miranda: art.12.

2. Denmark Law 03/06/87: art. 1. Isreal Rules 1981, arts. 1, 2. España Ley 1981, art. 4. Sweden Law, art. 3. U.S.A. Federal Regulation Blomedical Ethic Board, T. 42 S. 275.

3. Fallo reseñado en Semanario Jurídico Córdoba 1035 p. 477 ss. 04/05/95.

RESPONSABILIDAD DEL CUERPO MÉDICO

La complejidad que involucra llevar adelante las técnicas de fecundación asistida determinan la existencia de una extensa red de relaciones de intercambio. El proceso es concluido por un equipo médico y participan en él gran cantidad de profesionales de la salud (biólogos, bioquímicos, genetistas, ginecólogos, radiólogos, laboratoristas, obstetras, etc.). Es indudable que la responsabilidad que analizamos tiene fuente contractual y que la prestación comprometida no es un objeto determinado sino la obligación de comprometer los medios, condiciones y personal adecuado para llevar adelante el proceso con eficacia y seguridad.

Comprobada la responsabilidad de uno de los integrantes del equipo por los daños causados al paciente, cae por sí la responsabilidad directa del jefe o director pues en su

persona concentra las funciones de dirección y coordinación.

Se trata de obligaciones concurrentes e distintas que afectan a todo el grupo de profesionales, salvo a aquellos miembros que pudieran demostrar que no tuvieron participación en el accionar dañoso. Cuando los perjuicios causados son resultado de la utilización de instrumental defectuoso, la responsabilidad es extracontractual⁴ y surge del deber de garantizar al paciente que no sufrirá daño por fallas en los elementos utilizados en la prestación asistencial.

La responsabilidad médica se pone de manifiesto respecto de los diversos sujetos que intervienen en los procesos de procreación o investigación; los padres, los donantes, el concebido.

RESPONSABILIDAD ANTE LOS PADRES

Algún sector de la doctrina sostiene que la persona por nacer no puede materializar derechos a favor de terceros, sus padres, sino desde su nacimiento con vida y consideran que el *nasciturus* no posee existencia independiente de su madre.

Este es un concepto anacrónico dado que la ciencia misma ha reconocido que el embrión posee vida autónoma y expectativas de un "propio existir". Su derecho a nacer es una manifestación del derecho de vida reconocido por las convenciones de derechos del hombre.⁵ Es correcto aducir que si este derecho es

protegido por medio de la penalización del aborto⁶ y de otras consecuencias jurídicas que se le atribuyen, las expectativas cifradas en el nacimiento de este nuevo ser, también merecen ser protegidas.

La doctrina se divide al analizar los argumentos de dicha protección. Cierta sector admite que la vida humana tiene valor *per se*, por lo cual la pérdida del embarazo debe ser indemnizada (daño material), aunque para esta teoría se hace difícil seguir su razonamiento para establecer el *quantum* del daño en virtud de la gran trascendencia axiológica del derecho a la vida.

4. Conforme la regulación argentina art. 1113 del Código Civil.

5. Decl. Univ. de Der. del Hombre, art. 25 inc. 1). Conv. sobre Der. del Niño, art. 24. Pacto de Der. Econ. y Soc., art. 12. Conf.: Tratado de Der. Constitucional Argentino, T. III, p. 177 ss. German Bidart Campos, Ed. Ediar, 1991, Bs. As.

6. Como lo es en la legislación latinoamericana y en la argentina. Cfr.: art. 85/ 88, Código Penal.

Otra orientación se inclina por considerarlo como pérdida de una oportunidad (ayuda económica que virtualmente los padres pueden esperar de sus hijos).

Parece más acertado considerar que el daño que los padres pueden esgrimir legítimamente por la pérdida del embarazo (logrado por medio de técnicas de fertilización asistida) es sin duda un daño de carácter no patrimonial.

En nuestro derecho no existe el requisito de que el daño moral producido por la muerte de un ser querido sea producto sólo de la comisión de un ilícito,⁷ por lo tanto el genetista deberá responder por las contravenciones en que incurriera, así como por su negligencia, impericia o incumplimiento de su obligación de garantía si se produce el aborto espontáneo del concebido fruto de los modernos procesos de fecundación. No respondería sin embargo, si dicha interrupción del embarazo tuviera lugar por causas remotas que no le fueran atribuibles y que rompieran el nexo de causalidad (v. gr.: accidente de tránsito, cuando la paciente no cumpliera las previsiones necesarias para preservar el embarazo, etc.).

Cuando el tratamiento y el cuidado de la gestación fueran delegados a un equipo de obstetras diverso de aquél que llevara adelante los procesos de fecundación, la responsabilidad por la pérdida del embrión recaerá sobre estos profesionales.

"La concepción de un hijo, por este solo hecho, importa un enriquecimiento y enaltecimiento de la persona humana, por ende digna de toda protección y respeto, aun en el caso de que no llegara a nacer vivo".⁸

Existe aún un problema por dilucidar: el *quantum* de la indemnización, pero esta es una cuestión que no le compete a la doctrina ni al legislador, sino al juez que resolverá cada caso en particular.

El genetista no se obliga a la consecución de un resultado sino que se compromete con

su paciente a llevar a cabo todos los procedimientos y poner a disposición todo el instrumental y personal, para adecuar las condiciones necesarias a fin de que el tratamiento de procreación asistida se desarrolle en forma eficiente y segura.

Las técnicas de terapia génica determinan los caracteres del nuevo ser, por lo tanto resulta contraria a la moral toda manipulación que impida al hombre realizar en plenitud la humanidad que le es propia.

Es así que los profesionales de la salud deben responder por el daño moral que le causare al paciente el fracaso del tratamiento o el nacimiento con deficiencias físicas, psíquicas o génicas, cuando estas sean previsibles, y evitables y no las evitó o no evitables y no informó adecuadamente los riesgos que involucraba el tratamiento.

Cuando analizamos los daños sobrevinientes a la procreación natural, la responsabilidad asistencial surge del incumplimiento por parte de los médicos de la prestación debida en el contrato con su paciente cuando se trata de centros de atención privados. En cambio, en los procesos de procreación asistida, al disgregar la responsabilidad del genetista y de otros profesionales, existe una mayor posibilidad de prever los perjuicios y siendo estas técnicas tan especiales por su finalidad (procrear) es lógico que la entidad de las afecciones que las mismas puedan conllevar sean consideradas también de manera particular.

Por lo expuesto cabe concluir que a los padres corresponde el ejercicio del derecho a perpetuar la estirpe con dignidad y preservando su intimidad, por lo cual todo desconocimiento de su derecho, toda manipulación de los rasgos génicos que no posean finalidad profiláctica o terapéutica, y todo daño infligido a la entidad y calidad de vida del hijo engendrado mediante las técnicas de fecundación asistida, debe ser reparado por el cuerpo médico que intervino en

7. Cf.: art. 1078, Código Civil argentino.

8. Cf.: fallo Cam. Nac. Civil, sala F 24/03/80 L.L. 1981 B, p. 62.

proceso de su concepción, aun cuando se alegue que los padres que recurren a estas técnicas

se exponen voluntariamente a los perjuicios que pueden sobrevenir.

RESPONSABILIDAD ANTE EL NIÑO

El equipo médico responde por todas las consecuencias dañosas que el tratamiento pudiere provocar al niño, ya sea las derivadas de una defectuosa selección del material humano a utilizar, como las causadas por la mala implementación, las enfermedades genéticas transmitidas y las infectocontagiosas detectables y posibles de erradicar.

Las enfermedades y malformaciones cuya transmisión no esté aún controlada por la ciencia no generan responsabilidad de los profesionales que asisten la fecundación.

Asimismo, responde por daño moral, porque aun cuando el embrión sólo sea titular potencial de derechos y no goce de capacidad de hecho, es susceptible de padecer las consecuencias dañosas del accionar médico y por lo tanto manifestar una alteración disvaliosa en su "manera de existir". En forma alguna se puede alegar que la persona por nacer no existe, ni que el niño malformado no existió de manera diversa a su malformación o que el niño debe agradecer el hecho de vivir (aun con taras genéticas) porque es mejor a no vivir. Sin duda este argumento sirve para fundamentar doctrinas en contra del aborto terapéutico pero no podría ser empleado inescrupulosamente para permitir que el genetista evada su responsabilidad.

Los médicos que se desempeñan en tratamientos de fecundación asistida no están obligados a "producir" un resultado específico, previsto en detalle en el contrato con su paciente; sólo debe cumplir con la obligación de asegurar que el proceso será llevado con cuidado y previsión de las consecuencias dañosas que pudiera acarrear a la vida que están gestando, y de las manipulaciones del material genético que aun cuando no cause daño físico pueden alterar la identidad biológica del nuevo ser y atentar contra el derecho a la intimidad de la familia en cuyo seno el niño fue concebido.

Por todo lo dicho, deben los profesionales de la salud ser conscientes de que en el transcurso de su actuar deben respetar la dignidad del embrión y de todos los que intervengan en el proceso de fecundación y asimismo de que deben responder por todos los perjuicios que su accionar provoque al menor, tanto en su posterior desenvolvimiento físico, intelectual, volitivo y en su futura vida de relación.

Sería una incongruencia sostener que en caso de pérdida del embarazo o nacimiento del niño con deficiencias génicas, responden los médicos ante los padres por el daño causado, siendo estos últimos damnificados indirectos, si no existiese mediatización es decir sin un damnificado directo sobre el cual recaiga el accionar dañoso en primera instancia.

RESPONSABILIDAD ANTE EL DONANTE

Indudablemente el equipo médico que dirige el tratamiento de fecundación asistida responderá ante el donante por los daños físicos causados durante el proceso de extracción

de gametos. Si hubiera delegados dicho procedimiento en un laboratorio o banco de material genético, será éste quien responda por los daños y perjuicios causados. Algunas legisla-

ciones prevén el reembolso de los gastos ocasionados con motivo de la donación.⁹

Asimismo, puede el donante reclamar daño moral, cuando existieran secuelas que lo afectaran en su intimidad o en su vida de relación, por ejemplo cuando perdiera su capacidad generatriz, o cuando en violación a lo pactado se dé a conocer su identidad poniendo en peligro el derecho a la intimidad de su grupo familiar. El derecho del niño a conocer su origen biológico propugnado por la Convención

de los Derechos del Niño en su art. 6 y otras convenciones sobre derechos humanos, que fueran ratificadas por la Constitución de la República Argentina, las cuales poseen actualmente jerarquía constitucional al ser incorporadas al texto de la nueva constitución reformada durante 1994, estarían en marcada contradicción con el derecho del donante y su familia de conservar su anonimato, por ende deberá el legislador establecer una jerarquía y respetar en la nueva regulación los derechos ya enunciados en la Carta Magna.

RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES

La ciencia y la técnica en su evolución ha modificado no solo los principios generales de la responsabilidad civil sino también el contenido de otras obligaciones que surgen de las diversas relaciones jurídicas; entre ellas las relaciones paterno-filiales.

Sabemos que la procreación es uno de los fines reconocidos al matrimonio y que las obligaciones y prerrogativas que surgen de las instituciones de la filiación y el matrimonio son reguladas por el Derecho de Familia.

Del análisis de ambos institutos se desprende la existencia de dos derechos simétricos: de los padres a procrear y de los hijos a nacer.

Asimismo, estos son derechos cualificados, es decir: los padres tienen derecho a procrear a pesar de los riesgos que pueden generar en la vida naciente y los hijos tienen derecho a nacer con dignidad.

¿Responden los padres por el daño que provocan a sus hijos nacidos con disminución

o defecto de sus capacidades o facultades?
¿Existe actuar antijurídico culpable en el acto de procrear?

En primer lugar el derecho de procrear está contenido en uno más amplio, el derecho a la intimidad (y dentro de éste, en el derecho a la intimidad sexual), por lo cual bajo ninguna perspectiva los padres pueden ser responsables por el ejercicio de un derecho que les fuera reconocido, que al mismo tiempo constituye un deber: obligación marital y que implica un fin último del matrimonio.¹⁰

No podemos afirmar que mantener relaciones sexuales y sus consecuencias, entre ellas la procreación, puedan generar responsabilidad objetiva derivada de la práctica de actividad riesgosa; tampoco podemos atribuir responsabilidad subjetiva,¹¹ porque para ello sería necesario determinar atento las condiciones personales de cada pareja, su posibilidad de previsión y evitación del daño lo que nos llevaría a la práctica de la eugenesia

9. Cf.: Sweden Law, Denmark Law, y en el mismo sentido en R. A. Ley 24.193 de Transplantes de Órganos, art.16.

10. Cf.: Tratado de Derecho Constitucional Argentino. Bidart Campos German, Ed. Edlar, Bs. As., 1991, tomo 1, p. 253 ss. Libertad del Individuo consiste en tener expedito el campo propio de los derechos personales y liberarse de interferencia en la moral personal o autoreferente, siempre que no afecte la moral Intersubjetiva. Derecho a la Intimidad, reconocido en Pacto de San José de Costa Rica, art. 11 inc. 2/3.

11. Cf.: Código Civil argentino, art. 512, lo identifica con el concepto de culpabilidad.

negativa,¹² no como selección de lo mejor, sino como rechazo de lo peor, dependiendo la decisión de lo que conviene descartar de parámetros sociales absolutamente inestables y de lo que cada pareja considera dañino para esa nueva vida en gestación.

Las teorías que fundamentan la obligación de los progenitores de reparar los defectos congénitos de sus hijos, podrían tener aplicación en aquellos países donde es admitido el aborto terapéutico, no en aquéllos, donde como en el nuestro se penaliza el aborto, donde los padres no pueden invocar un interés legítimo en interrumpir un embarazo.¹³⁻¹⁴

Existen en el derecho comparado antecedentes jurisprudenciales que tratan el tema desde la década de los cincuentas, los mismos acogen las diversas teorías que en el ámbito del derecho han evolucionado de la mano con la ciencia. Todos ellos han hecho mención de diversa manera a la irresponsabilidad de los padres en el acto de procrear, conociendo las posibles consecuencias dañosas que podría soportar el nuevo ser, y han analizado con detenimiento la jerarquía de prelación de derechos en pugna.

El derecho a la vida es el primero en dicha escala de valores,¹⁵ porque todas las demás prerrogativas se gozan a partir de que se radican en la vida humana, debiendo respetarse este derecho desde el momento de la concepción, porque el individuo desde entonces sólo experimenta evolución mas nunca cambio sustancial.

Siguiendo este razonamiento, sería ilógico otorgar legitimación activa al niño que ha nacido con deficiencias génicas contra sus padres, porque la opción hubiera significado interrumpir su vida en gestación, y en nuestro

derecho nadie está legitimado a peticionar su muerte ni se admite el aborto terapéutico; tampoco sería aconsejable legitimarlo, en virtud del principio de estabilidad y conservación de la familia, el cual implica el mutuo respeto de sus integrantes.

Asimismo, los padres también son damnificados por las deficiencias de sus hijos; es un dolor compartido, y en el ámbito patrimonial deberán procurar el tratamiento de sus afecciones y solventar los gastos adicionales que un hijo disminuido puede ocasionar, conforme lo establecen las obligaciones que surgen del ejercicio de la patria potestad.

No tendría sentido reclamar una indemnización que en rigor de verdad no implica ni una transferencia patrimonial ni un cambio de destino de los respectivos fondos. La responsabilidad de los padres que acceden a técnicas de fecundación asistida es idéntica a la de los padres que procrean naturalmente; aunque dichos procedimientos involucren un deber mayor de previsión y profilaxis de determinadas enfermedades, las mencionadas obligaciones recaen en el cuerpo médico y no sobre los progenitores, cuyos deberes respecto del concebido se desenvuelven en el campo de las relaciones de familia; por ende corresponde responsabilizar al genetista que informó erróneamente o que consintió el tratamiento no obstante los riesgos que implicaba para el niño por nacer.

Si bien el avance de la ciencia influye en el progreso de la humanidad, no podemos permitir que dicho desarrollo signifique hacer manipulable la concepción misma del hombre ni alterar los principios básicos de las relaciones paterno-filiales.

12. Cf.: Elisabeth Beck-Gersheim rev. UNESCO, Jul. Dic. 1986, p. 480 ss. Andrew C. Vargas, *BIOÉTICA*, De. San Pablo, 1994, p. 97 ss.
13-14. Cf.: Código Penal argentino, art. 85/7. Convención Americana de los Derechos del Hombre, art. 4.
15. Cf.: Tratado de Der. Constitucional argentino. De. Ediar, 1991, German Bidiart Campos, tomo 3, p. 177. Cf.: Dec. Univ. Der. Humanos, art. 25, inc. 1). Dec. Der. del Niño, art. 24. Pacto de Der. Econ. y Soc., art. 12.

RESPONSABILIDAD DEL DONANTE

Para comprender la situación del donante de material genético hay que establecer un paralelismo con el donante de órganos. En el derecho extranjero (España, Israel, Gran Bretaña, Suecia, etc.) y en nuestros proyectos de regulación la donación de gametos debe ser gratuita. Prima en estos actos de disposición del propio cuerpo, un interés social, en caso de la donación de órganos: la prolongación o el mejoramiento de la calidad de vida, en la donación de material genético: la concepción de un nuevo ser (un hijo).

Por ende mientras la donación mantenga sus rasgos de gratuidad y anonimato¹⁶ no pue-

de atribuírsele al donante responsabilidad en caso de la transmisión de afecciones génicas o hereditarias; es obligación del equipo médico realizar los análisis correspondientes para determinar la idoneidad y compatibilidad del material donado, eliminando toda posibilidad de transferencia de patologías.

El donante no responde ante los receptores ya que entre ellos no debe haber relación ni conocimiento, ni ante el niño concebido con quien se obliga a romper todo lazo jurídico, ni ante los médicos porque a ellos compete la obligación de garantizar el mejor desenvolvimiento del proceso de fecundación asistida.

REFERENCIAS

- ANDRUET, Armando S., *"La eticidad de las ciencias médicas"*, E.D. 127 830 ss.
- BANCHIO, Eduardo Carlos, *"Daño genético y responsabilidad civil"*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1990.
- BELLUSCIO, César A., *"Aspectos jurídicos de la fecundación extracorporal"*, L.L. 1987, C 929 ss. *"Obligaciones de medios y resultado. Responsabilidad de los sanatorios"*, L.L. 1979, C 19 ss.
- BERGOGLIO, María T.- FOURCADE, María, tesis doctoral. *"La responsabilidad civil: los profesionales de la salud"*, U.N.C., 1987, 174 p.
- BUERES, Carlos, *"Responsabilidad civil de las clínicas y establecimientos médicos"*, Bs. As., 1979.
- BUSTAMANTE ALSINA, *"Responsabilidad civil de los médicos en el ejercicio de la profesión"*, L.L. 1976, C 63 ss.
- BIDART CAMPOS, German, *"Tratado de Derecho Constitucional argentino"*, tomos 1/3, Ed. Ediar, Bs. As., 1991.
- BORDA, Guillermo J., *"La genética actual y el Derecho de Familia"*, L.L. 1988 A 661 ss.
- ECHEVESTI, Carlos, *"El daño moral: legitimación activa y pasiva"*, L.L. 1992 A 904/9.
- HOOFT, Pedro, *"Los derechos humanos ante el desarrollo de la ciencia y la técnica"*, E.D. 124 685 ss.

16. No existe uniformidad respecto de la obligación de mantener el anonimato en las donaciones en el derecho comparado, ni tampoco respecto de las situaciones de excepción que permitirían revelar la identidad del donante. En nuestro derecho, mantener el anonimato sería incompatible con el principio de realidad biológica que prima en las relaciones de familia y con el derecho reconocido al niño en la Conv. de Derechos del Niño, art. 6, de conocer su origen biológico. Convención que al ser incorporada al texto de la Constitución reformada en 1994 le otorga al derecho jerarquía constitucional.

II JORNADAS MARPLATENSES DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO, Comisión 1°, *"El impacto de la biotecnología en el derecho"*, 1992, República Argentina.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *"Legitimación activa para reclamar daño moral"*, E.D. 140 892 ss. *"Aspectos jurídicos del proyecto genoma humano"*, E.D. 153 929 ss.

PROYECTOS LEGISLATIVOS STORANI-LAFERRIERE GÓMEZ MIRANDA en *"Derecho de Familia"*, N° 6, Córdoba año 1991.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO SUIZO DE DERECHO COMPARADO, De. Schulthess Polgraphischer Verlag Zürich 1990.

VARGAS, Andrew C., *"Bioética"*, Ed. San Pablo, Colombia, 1994.
